



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 995-2013-GRA/PR

VISTO:

El Informe N° 1466-2013-GRA/OLP, mediante el cual el jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio, solicita la nulidad del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 473-2013-GRA, para la contratación de agregados para la obra "Mejoramiento del Sistema de Impulsión y Distribución de Agua Potable en el Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná – Arequipa", y el escrito con registro N° 55397 presentado por el representante legal de la empresa A & G Industriales y Servicios E.I.R.L. y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017, modificado mediante la Ley N° 29873, en adelante Ley, señala: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección."*

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación..."

Que, el artículo 4° de la Ley dispone: *"... c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores..."*, y el Art. 26°, dispone: *"Las Bases de un proceso de selección... deben contener obligatoriamente, lo siguiente: a) Los mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable..."*

Que, el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante D.S. N° 138-2012-EF, en adelante Reglamento, dispone: *"...Las Bases establecerán el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección..."*, y el Art. 61°, señala: *"Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación"*.

Que, en el literal f) del numeral 2.4.1 de la Sección Específica de las Bases del proceso de selección se aprecia que el Comité Especial establece como documentos de presentación obligatoria *"...Certificado de Operación Minera, expedido por el Ministerio de Energía y Minas o el documento que autorice el inicio o reinicio de actividades en el rubro. En caso de ser un tercero, deberá adjuntar copia de contrato y/o poder (general o específico), donde se le faculte a disponer del bien, no se aceptaran declaraciones Juradas"*; y ninguno de los postores presentó los documentos solicitados a excepción de la copia del contrato, y sin embargo, el Comité adjudicó la



Buena Pro a los postores SM SIN FRONTERAS S.A.C y SEBASTIAN Y VALERIA E.I.R.L., cuando no debió admitir a ninguno, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento.

Que, el Gerente Regional de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 1404-2013-GRA/GREM, indica que el documento que nos garantiza la procedencia legal y/o formal de los agregados, es la Autorización para inicio/reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo N° 1105, y no el Certificado de Operación Minera, como se solicitó en las Bases, por lo que se evidencia, que se ha contravenido los Principio de Libre Concurrencia y Competencia.

De conformidad, con lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley corresponde declarar la nulidad del proceso de selección y retrotraer el proceso a la etapa de la convocatoria al haberse contravenido los dispositivos legales que regulan las contrataciones. Por tanto, se deberán reformular las Bases, debiendo el Comité Especial precisar los documentos que correspondan presentar, así como los aspectos que tienen como finalidad acreditar, y la oportunidad de presentación de los mismos; de conformidad con los principios que rigen las contrataciones del Estado, pudiéndose solicitar la Declaración de Compromisos que sirve de manera provisional, como un documento que de manera excepcional le permite continuar con el desarrollo de sus actividades mineras en tanto dicho documento se mantenga vigente, como consta en el Oficio N° 1404-2013-GRA/GREM.

Que, según lo dispuesto en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y al haber transcurrido el plazo señalado sin que se haya realizado la subsanación solicitada mediante Oficio N° 658-2013-GRA/ORA, conforme consta en el Informe N° 129-2013-GRA/SG.A.T.DO., el recurso de apelación presentado por A & G Industriales y Servicios E.I.R.L., se tiene como no presentado.

Que, estando al Informe N° 1324-2013-GRA-ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, D. Leg. 1017, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1ro.- DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 473-2013-GRA, para la contratación de agregados para la obra "Mejoramiento del Sistema de Impulsión y Distribución de Agua Potable en el Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná – Arequipa", y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases, las mismas que deben ajustarse a los parámetros de la normativa de contratación pública

ARTÍCULO 2do.- DISPONER que la Oficina Regional de Administración inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades, que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3ro.- Tener por no presentado el recurso de apelación presentado por A & G Industriales y Servicios E.I.R.L.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los **VEINTITRES (23)** días del mes de **OCTUBRE** del Dos Mil Trece.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
PRESIDENCIA
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE